

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con memorial presentado por el abogado Javier Jiménez Ocampo, con el que informa de la nulidad presentada ante el Juzgado 33 civil municipal de Cali, dentro de la liquidación patrimonial de persona no comerciante que adelanta la demandada y otro aportado por la parte demandante en la que requiere se dicte Auto de Seguir Adelante. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1071

Ref.: Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: COOPERATIVA CEMCOP

Ddo: LORENA JACQUELINE LÓPEZ CAMARGO

Rad.: 760014003031202200715-00

Entra a Despacho el presente asunto, acotándose que la demanda Lorena Jacqueline López Camargo, se encuentra debidamente notificada conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 30 de enero de 2023, de la existencia del presente asunto ejecutivo, sin que pueda avizorarse en el expediente formulación de excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. convendría proveer la orden de seguir adelante la ejecución.

No obstante, previendo que uno de los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, implica la suspensión del procesos de jurisdicción coactiva, así como también la prohibición de iniciar nuevos proceso ejecutivos (artículo 545 del C.G.P.) y como quiera que el incidente de nulidad propuesto por el abogado Javier Jiménez Ocampo con destino al proceso de liquidación patrimonial que adelantó la aquí demandada, busca reaperturar el trámite que acaeció ante el Juzgado 33 civil municipal de Cali, resulta indispensable previo a dictar la decisión definitiva el caso, oficiar al Juzgado de conocimiento del trámite de insolvencia, con la finalidad de que allegue copia de la decisión que imparta frente al incidente de nulidad propuesto por el togado Jiménez Ocampo.

Finalmente, la solicitud de Suspensión del proceso, propuesta por el abogado, no será considerada más que para los efectos arriba discutidos, como quiera que el mismo no acreditó la calidad de apoderado judicial que le asiste en el proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a dar aplicabilidad al artículo 440 del C.G.P., **ORDÉNESE OFICIAR al Juzgado 33 civil municipal de Cali**, con la finalidad de que comparta la decisión que imparta frente a la solicitud de nulidad presentada por el abogado Javier Jiménez Ocampo, dentro del proceso de liquidación patrimonial distinguido con el radicado 33- 2019-00455, y que fuera propuesto por la señora **LORENA JACQUELINE LÓPEZ CAMARGO**.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

**En Estado No. 084 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 17 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Dpp

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653253c944ba47985b34e35ac643237c0c5449b3dcd0839211149580608794e**

Documento generado en 16/05/2023 10:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 491 del 08 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1969

Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CRECERYA**

DDO. DORIS HENAO GONZÁLEZ

Rad.: 760014003031202200722-00

Pasa el Despacho de la señora Juez el presente asunto, con la finalidad de resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la demandada contra el Auto Interlocutorio 491 del 08 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió el rechazo de la demanda por indebida subsanación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Refiere el apoderado judicial de la parte demandada que su desacuerdo con el Auto en mención, radica en el hecho de que el Juzgado no tuvo en cuenta que el título valor es una obligación clara, expresa y exigible. Adiciona además que el mutuo representado en el título valor fue creado cuando la entidad cooperativa se encontraba en el trayecto de su creación.

CONSIDERACIONES:

Para el caso en mención observa el despacho, que el escrito de reposición interpuesto persigue la orden de pago por la pretensiones que fueron relacionadas en la demanda, razón por la cual se determinará la viabilidad o no, de dictar dicha orden, previendo las condiciones de aceleración de la obligación expresa en el Pagaré # 80798570 suscrito el 02 de octubre de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Para tal propósito, vale la pena precisar que el Auto que dispuso el rechazo de la demanda fue atendiendo incumplimiento de la parte ejecutante al requerimiento formal previsto en el artículo 431 del nuestro estatuto procesal, ello por cuanto se dispuso en el líbello inadmisorio, previendo que la obligación había sido pactada en cuotas periódicas y su vencimiento final acontecía el 01 de octubre de 2025, la aceleración del plazo de la obligación, facultad que implicaba una reacondicionamiento de las pretensiones de la demanda; y que para hacer efectiva la devolución del crédito en su totalidad se pactó la clausula aceleratoria, cuando se indicó:

... sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu- (2027) Y así

Reiterando que la clausula aceleratoria pactada en el caso de marras es automática y en ese caso puede hacerse efectiva inmediatamente, sólo por darse la condición acordada para acelerar el plazo.

Ahora bien, conviene iterar que de acuerdo con el artículo 884 del Cco, el interés corriente constituye el rendimiento por la suma entregada en calidad de préstamo, por tanto, se cobra dentro del plazo para el pago; y el interés moratorio, es el que opera cuando vence el plazo sin que se haya cancelado el capital, luego, no es posible su cobro simultáneo, pues el periodo en el que se causan es distinto.

De ahí que, al manifestar en el punto 2 del escrito de subsanación que hacía uso de la clausula facultativa desde el 03 de noviembre de 2021, sólo podía pretenderse el cobro del capital insoluto, cualquiera que este fuera, y los correspondientes intereses moratorios, más no, los intereses de plazo, tal como fue corroborado en el punto 3 del escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se dispondrá confirmar el auto impugnado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el Auto Interlocutorio 491 del 08 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de mayo de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea6d15e71addcdc70e3d3c6c5218338f25d6b1a3ae4933ebd70639460a3f4e2**

Documento generado en 16/05/2023 10:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 358 del 23 de febrero de 2023. Sírvese proveer.

Cali, 16 de mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1970

Ejecutivo de Menor cuantía

D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

D/do. MARÍA ISABEL VALENCIA CUARTAS

Rad.: 760014003031202300039-00

Pasa el Despacho de la señora Juez el presente asunto, con la finalidad de resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la demandada contra el Auto Interlocutorio No. 358 del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se profirió orden de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Refiere el apoderado judicial de la parte demandada que su desacuerdo con el Auto en mención, radica en el hecho de que el Juzgado se abstuvo de librar orden de pago respecto de los intereses compuestos de que trata el art. 886 del C. de Co., dentro de la obligación expresa en Pagaré No. 57432829 suscrito el 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Para el caso en mención observa el despacho, que el escrito de reposición interpuesto pretende involucrar en la orden de pago la capitalización de los intereses remuneratorios, razón por la cual se determinará la viabilidad o no, de extender el mandamiento ejecutivo en la forma que fue rogado por la ejecutante en los términos del art. 886 del C. de Co.

Para tal propósito, resulta menester resaltar Conforme al art. 884 del C. de Co, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, los intereses comerciales pueden ser corrientes, entendidos como “...*réditos de un capital...*”, es decir la renta, utilidad o beneficio que produce este ultimo; y moratorios, por los que se entienden aquellos que se generan “*como indemnización de perjuicios*” por el retardo en su cumplimiento (art. 1617 del C.C., en armonía con el art. 1613 ídem). Siendo que los primeros solo se presumen en la medida que se pacten sin expresar su tasa, que lo será a la tasa bancaria corriente, y los segundos, es decir los moratorios, que sí se presumen, aun cuando no se pacten, en una y media meses el bancario corriente, que son su tope máxima, que en cuanto se excedan se perderán sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 72 de la ley 45 de 1990.

A su turno, pregona el artículo 886 del Código de Comercio que, “los intereses pendientes no producirán intereses”, salvo en los casos excepcionalmente consagrados en el precepto, esto es cuando verse sobre, “intereses debidos con un año de anterioridad”; con esto, logra inferirse que la exigencia de la mora para que los intereses puedan engendrar nuevos intereses, se predica de la prestación de pagar intereses y no de la obligación principal; finalidad que se orienta a retribuir al acreedor la ociosidad del dinero

representativo de los intereses ya devengados, exigibles, atrasados y no pagados oportunamente.

Luego, siendo diáfano mencionar que la mira del artículo 886 del Código de Comercio es disciplinar la producción de intereses moratorios sobre los intereses remuneratorios, resulta imperativo resaltar que los mismos deben constituir también **un año de adeudamiento por lo menos**, pues desconocer esta última condición es ir en contravía de los límites tarifados imperativos regulados por la ley.

En tenor del título valor aportado puede avizorarse que las partes involucraron esta condición, en identidad de los términos referidos en nuestra codificación comercial:

este saldo total pendiente de pago; b) La suma de CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO

(\$ 4.029.408) moneda corriente, que corresponde a intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagaré.
Sobre esta suma de intereses se causarán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o de llenado este título (Ver Art. 886 del Código de Comercio). Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Cio. En caso de muerte del(de los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho

Nótese que el clausulado en cita señala que el rubro de \$4.029.408 corresponde a los intereses pendientes **en la fecha de diligenciamiento del pagaré**, esto es el día **19 de diciembre de 2022**, de ahí que al ser la demanda sometida a reparto el **19 de enero de 2023**, la condición de ser intereses debidos con un año de anterioridad no logra cumplirse, pues tan sólo ha transcurrido el lapso de un mes, cuando el acreedor ya está persiguiendo la capitalización de los intereses que se itera fueron causados al 19 de diciembre de 2022, de esta manera, se concluye que el Auto impugnado reviste plena legalidad, pues al no cumplirse el cometido de la excepción prevista en el artículo 886 del C de co, la pretensión cuarta de la demanda configura anatocismo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el Auto 358 del 23 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa214e52c821d527f6f5883572ac24a91fb901d28547ca26761c44387f4af24**

Documento generado en 16/05/2023 10:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que el representante legal de la entidad demandante fue insertado de manera errónea en el Auto que Libra Orden de pago. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciatorio N° 225
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. MARÍA ISABEL VALENCIA CUARTAS
Rad.: 760014003031202300039-00

Entra a Despacho para decidir respecto del error involucrado en el Auto Interlocutorio No. 358 del 23 de febrero de 2023, en el cual se dispuso librar orden de pago a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4; sin embargo, señaló en su numeral primero que quien ostenta la representación legal de la entidad es MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.905.989, cuando en concordancia con el certificado de existencia y representación anexo, la representación legal está en cabeza de CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.155.591, tal como lo avizoró la parte demandante; en consecuencia, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el Despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar el yerro presentado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Auto Interlocutorio No. 358 del 23 de febrero de 2023, únicamente en lo que tiene que ver con representante legal de la entidad demandante, relacionado en el numeral **PRIMERO**, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.155.591, quien actúa a través de apoderada judicial contra, **MARÍA ISABEL VALENCIA CUARTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.432.829, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de mayo de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Dpp

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281c5305eee1caf6e10c388edcee6c13bd522f5dd445c9a6ce125b374bdbb31b**

Documento generado en 16/05/2023 10:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que al demandado **JORGE HERNÁN MAHECHA PARRA**, le corrieron los siguientes términos acorde al artículo 442 del C.G.P. hábiles 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto, 01, 02 (día contestación de la demanda) 05, 06 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1072

Ejecutivo Singular

Dte. RF ENCORE S.A.S

Ddo. JORGE HERNÁN MAHECHA PARRA

Radicación: 760014003031201900832-00

Entra a Despacho el presente asunto, previendo inicialmente que el demandado fue notificado de conformidad con la ritualidad del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico jorgemahecha@comfandi.com.co; y dentro del traslado de la demanda, conforme el artículo 442 del C.G.P. formuló excepciones de mérito; de manera que, corresponde al Juzgado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. imprimirle trámite a las excepciones presentadas por la parte demandada, corriendo traslado por el término de 10 días a fin de que el ejecutante se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, dado que las mismas no fueron remitidas con copia al correo electrónico del demandante, ni de su apoderado judicial.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Por secretaría compártase el link del expediente judicial a los correos electrónicos notificaciones.profin@gmail.com, luzurregocg@hotmail.com

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaría

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33580ba7150f81fcdf6dc17acbcf88311f7d055b3275512c91d6a96d3e1a0c1f**

Documento generado en 16/05/2023 10:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los memoriales radicados por el señor CARLOS ARTURO LEON BOTINA, manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento. Provea Usted.

Cali, 16 de mayo de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Trámite No. 285
Incidente de Desacato
Accionante: CARLOS ARTURO LEON BOTINA
Accionada: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación: 760014003031202300234-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite incidental, observando esta instancia, los memoriales radicados por el señor **CARLOS ARTURO LEON BOTINA**, donde manifiesta el no cumplimiento de la Sentencia de tutela de primera instancia No. 071 del 28 de marzo de 2.023, emanado de este Despacho judicial de Cali.

Ahora bien, atendiendo a la respuesta emitida a través de correo electrónico amjimenez@valledelcauca.gov.co, por la Dra. ANGELA MARIA JIMENEZ RODRIGUEZ, en respuesta al incidente de desacato impetrado por el señor CARLOS ARTURO LEON BOTINA, se observa que el mismo no se atempera a lo solicitado por este Despacho, mediante el oficio No. 693 de fecha 13 de abril de 2023, toda vez que, lo pretendido es dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 071 del 28 de marzo de 2023 emanado de esta Instancia, concediéndole un término de Dos (2) días para que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela de primera instancia No. 071 del 28 de marzo de 2.023. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al representante de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO, RENTAS Y GESTION TRIBUTRIA o quien haga las veces, para que en el término de **Dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie al respecto, dando acatamiento a la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 071 del 28 de marzo de 2.023.

Segundo: REQUERIR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO, RENTAS Y GESTION TRIBUTRIA, para que informe el nombre completo de la(s) persona(s) para el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Tercero: ADVERTIR a la requerida que, de no cumplir con lo ordenado, se ordenará a su superior adelantar las investigaciones disciplinarias que correspondan con ocasión del presunto incumplimiento.

Cuarto: REMITIR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA accionada, copia de la Sentencia de Tutela de primera instancia No. 071 del 28 de marzo de 2.023, igualmente el link del trámite incidental donde se encuentra las solicitudes de la accionante.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e024deb473c75d584763437b8189b2bfd8fbc3746e4e078b60c4fafd231925**

Documento generado en 16/05/2023 10:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1068

Ejecutivo

Dte: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Ddo: WILMAR IVAN TORRES HURTADO

Radicación No. 760014003031202300001-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **WILMAR IVAN TORRES HURTADO identificado con C.C. 1151949336** quien fue notificado al correo electrónico luztriana07@hotmail.com, fecha de envío 2023/03/14 fecha de apertura 2023/03/15 a través Mensajería CERTIPOSTAL Guía 2131978100975 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.316 del 17 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 029 del 20 de Febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. siglas CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA NIT.900.200.960-9, representado legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **WILMAR IVAN TORRES HURTADO identificado con C.C. 1151949336,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 316 del 17 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 029 del 20 de Febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **WILMAR IVAN TORRES HURTADO identificado con C.C. 1151949336** fue notificado al correo electrónico luztriana07@hotmail.com, fecha de envío 2023/03/14 fecha de apertura 2023/03/15 a través Mensajería CERTIPOSTAL Guía 2131978100975 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.316 del 17 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 029 del 20 de Febrero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILMAR IVAN TORRES HURTADO identificado con C.C. 1151949336** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio **No. 316 del 17 de Febrero de 2.023 notificado por estado # 029 del 20 de Febrero de 2023**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 135.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DFM.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc96ca0d1a8c1c8ed000a6f85b0f828342d0335a14391718961488c8f854d97**

Documento generado en 16/05/2023 10:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado solicitante peticona el aplazamiento de la diligencia programada para el día 18 de mayo de 2021. Para lo que estime conveniente.

Cali, 16 de mayo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciatorio N° 226

Verbal- Declarativo de Pertenencia

DTE. FRANCISCO EMILIO MURILLO GONZÁLEZ, No.

16.727.300 y

DEYANIRA MOLINA MUÑOZ, 66.905.365

DDO. INVERSIONES SAYEGH Y VALBUENA LTDA NIT.

890.323.944, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 760014003031202200047-00

Teniendo en cuanta la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de adelantar la audiencia fijada mediante auto No. 954 del 04 de mayo de 2023, dado que la apoderada judicial de la parte demandante acreditó la existencia de una justa causa, conforme el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., se aceptará la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial prevista.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Dpp

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77694fd0153fa32ee96b51eeda5654bfff0c7520c44c2851c47a3f7c52e44d6**

Documento generado en 16/05/2023 10:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1.061
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. LORENA LOPEZ MORENO
Rad.: 760014003031202300285-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representado legalmente por ALVARO ALBERTO CARRILLO C.C. No. 79.459.431, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LORENA LOPEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.360.412, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce que las cuotas adeudadas ascienden a la suma de dinero de \$3.574.226, ello teniendo en cuenta que la según el contrato la cuota es de \$2.251.636. Por lo tanto, deberá aportar el plan de pagos que de cuenta lo pretendido.
2. De acuerdo con los numerales anteriores del Art. 82, la parte deberá expresar de forma “debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo tanto, deberá separar los cobros de capital frente a los cobros de intereses moratorios, precisando en este último, tasa y periodo de causación.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Mayo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fc5d997690c5eb0334753df7ee7ac396d338980240250ab3dca682a3cca87c**

Documento generado en 16/05/2023 10:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>